

El anterior apartado tres de este artículo pasa a ser apartado cuatro.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 18 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27255 *PROVIDENCIA de 4 de diciembre de 1995, cuestión de inconstitucionalidad número 3674/1995.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de diciembre del actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3674/1995, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con el artículo 61.2, en su último inciso, de la Ley General Tributaria, en la redacción obtenida de la disposición adicional 31.^a de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, por posible vulneración de los artículos 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos de la Constitución.

Madrid, 4 de diciembre de 1995.—El Secretario de Justicia.

27256 *PROVIDENCIA de 4 de diciembre de 1995, cuestión de inconstitucionalidad número 3675/1995.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de diciembre del actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3675/1995, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con el artículo 61.2, último inciso, de la Ley General Tributaria, según la redacción dada por la disposición adicional 31.^a de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, por posible vulneración de los artículos 24 y 25.1, en relación con el 9.3, de la Constitución.

Madrid, 4 de diciembre de 1995.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27257 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, por el que se regula el título profesional de especialización didáctica.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, por el que se regula el título profesional de especialización didáctica, publi-

cado en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de fecha 9 de noviembre de 1995, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 32569, segunda columna, párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «... curso de especialización pedagógica...»; debe decir: «... curso de cualificación pedagógica...».

En la página 32570, primera columna, artículo 2, apartado 4, línea cuarta, donde dice: «... los maestros y licenciados en pedagogía...»; debe decir: «... los maestros y los licenciados en pedagogía...».

En la página 32570, segunda columna, artículo 4, apartado 2, línea cuarta, donde dice: «... en los artículos 6 y 9 del presente Real Decreto, ...»; debe decir: «... en los artículos 6 al 9 del presente Real Decreto...».

En la página 32571, primera columna, artículo 8, apartado 1, línea segunda, donde dice: «... una carga lectiva de 15 créditos...»; debe decir: «... un carga lectiva mínima de 15 créditos...».

27258 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los centros de profesores y de recursos.*

Advertidas erratas en la inserción del Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los centros de profesores y de recursos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de fecha 9 de noviembre de 1995, se transcriben, a continuación, las oportunas rectificaciones:

En la página 32575, primera columna, artículo 1, apartado 2, cuarta línea, donde dice: «... que ejercen en niveles educativos...»; debe decir: «... que ejerce en niveles educativos...».

En la página 32575, segunda columna, artículo 7, apartado 1, séptima línea, donde dice: «... la demandas específicas...»; debe decir: «... la demandas específicas...».

En la página 32576, columnas primera y segunda, artículo 8, apartado 4, párrafos c), d) y e), la cita que figura al artículo 35, debe entenderse referida al artículo 3.5.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27259 *REAL DECRETO 1906/1995, de 24 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a la que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos Reglamentos.*

La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, en su título III, configura el régimen de la protección a la calidad de la producción agroalimentaria en el que se enmarcan de forma destacada las denominaciones de origen. En dicho título se contempla igualmente la posibilidad de concesión del carácter «calificada» a las mismas. Con posterioridad, se aprobó el Reglamento de la Ley, por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, modificado parcialmente por el Real Decreto 1129/1985, de 22 de junio, que actualizaba las sanciones previstas en el mismo.

Posteriormente, el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa básica a que deben ajustarse las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos Reglamentos, vino a desarrollar y actualizar algunos conceptos previstos en la legislación española y en la legislación comunitaria.

Por otro lado, el desarrollo del Estado de las Autonomías ha producido la asunción por parte de las Comunidades Autónomas de amplias competencias en materia de denominaciones de origen, aunque con diferente grado, según los casos. Así, Andalucía, Cataluña, Galicia, Comunidad Foral de Navarra, País Vasco, La Rioja y Comunidad Valenciana tienen competencia exclusiva.

A su vez, las Comunidades de Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura e Islas Baleares tienen competencia de desarrollo legislativo y ejecución. Por último, Aragón, Canarias, Madrid, Principado de Asturias y Región de Murcia han asumido la función ejecutiva en esta materia.

Esta distribución derivada del bloque constitucional otorga al Estado un diverso nivel competencial respecto de las distintas Comunidades Autónomas.

Así, respecto de las Comunidades Autónomas que han asumido las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de denominaciones de origen, el Estado ostenta la competencia para dictar la normativa básica, mientras que en el caso de aquellas otras que tienen competencia de ejecución le corresponde una competencia normativa plena. Finalmente, para aquellas otras con competencia exclusiva en la materia, la legislación estatal tiene un carácter meramente supletorio.

Partiendo de esta situación, habida cuenta de la legislación comunitaria relativa a los vinos de calidad producidos en una región determinada, recogida en el Reglamento (CEE) 823/87, de 16 de marzo, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de la sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de junio de 1995, recaída en el conflicto positivo de competencia 1.170/1988, considerando la conveniencia de trasladar a la redacción de los Reglamentos de las denominaciones de origen determinadas decisiones relativas a la coexistencia de los vinos amparados y de vinos de mesa, se estima oportuno modificar la redacción del Real Decreto 157/1988 y aprobar el siguiente texto legal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

El Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a la que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos Reglamentos, queda modificado como sigue:

1. El artículo 1 queda redactado como sigue:

«Artículo 1.

El presente Real Decreto tiene el carácter de normativa básica para las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura e Islas Baleares, y es de aplicación plena en las Comunidades Autónomas de Aragón, Canarias, Madrid, Principado de Asturias y Región de Murcia.

Las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas cuyo ámbito territorial se extienda por más de una Comunidad Autónoma quedan sujetas a lo establecido en esta norma.»

2. Se añade un nuevo apartado al artículo 13, con la siguiente redacción:

«4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, los Reglamentos de las respectivas denominaciones de origen podrán establecer que, en las bodegas inscritas en sus Registros, se pueda producir la elaboración, el almacenamiento o la manipulación de otros vinos, siempre que dichas operaciones se realicen de forma separada de las referidas a los vinos con derecho a la denominación de origen respectiva y que se garantice el control de tales procesos.»

3. Quedan derogados el artículo 14 y las disposiciones transitorias del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa básica a que deben ajustarse las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos Reglamentos.

Disposición final única.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de noviembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
LUIS MARIA ATIENZA SERNA

27260 REAL DECRETO 1998/1995, de 7 de diciembre, por el que se dicta las normas para el control de la primera venta de los productos pesqueros.

El Reglamento (CEE) 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, parte de la premisa de que el éxito de dicha política depende de la aplicación de un régimen eficaz de control de todos los aspectos de la misma y, especialmente de las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros. Entre las actividades, objeto de control, incluidas en la norma comunitaria citada se encuentra la de la primera venta de los productos de la pesca.

Para la efectividad de las medidas de control, el mencionado Reglamento establece la necesidad de crear bases de datos informatizadas compatibles para todo el territorio nacional que permitan cotejar los datos y a las que la Comisión y sus agentes deben tener acceso por vía informática para proceder a su verificación.

En el marco de las competencias que, en materia de ordenación del sector pesquero, atribuye al Estado el artículo 149.1.19.^a de la Constitución, el presente Real Decreto tiene por objeto establecer la normativa básica sobre control de la primera venta de los productos pesqueros desembarcados en el territorio nacional, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento (CEE) 2847/93, de 12 de octubre, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de la normativa comunitaria, que en parte se reproduce, con el fin de facilitar la comprensión de la norma.

En la elaboración de esta disposición han sido consultados, en fase de proyecto, los sectores afectados, así como las Comunidades Autónomas.